

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 015-2016-00691-00

AUTO 2 No. 1608

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.811.843.00 a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No.94.300.301 en su calidad apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002261126	07/09/2018	\$ 343 746 00
469030002267644	28/09/2018	\$ 343 746 00
469030002279540	30/10/2018	\$ 343 746 00
469030002294554	28/11/2018	\$ 343 746 00
469030002308578	26/12/2018	\$ 343 746 00
469030002321284	01/02/2019	\$ 364 371 00
469030002334308	28/02/2019	\$ 364 371 00
469030002349269	03/04/2019	\$ 364 371 00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario, dispóngase realizar el traslado del proceso a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el que deberá tener en cuenta la radicación compuesta con los 23 dígitos.

CUARTO: INFÓRMESE al pagador que la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, deberá seguir consignando los respectivos descuentos a la cuenta única judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el correo electrónico del pagador en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

SEXTO: REQUIÉRASE al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL apoderado de la parte demandante para que en el término de la ejecutoria se sirva informar si con el anterior pago se encuentra satisfecha la obligación y de no ser así sírvase allegar la actualización del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1653 del C.C.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2007-00571-00

AUTO 2 No. 1611

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$159.060.00 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.388.389 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002345451	27/03/2019	\$ 159.060,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

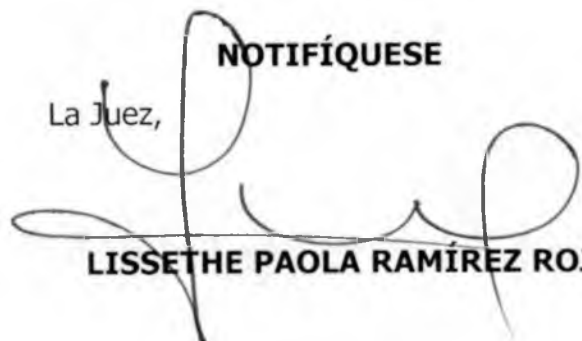
TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario, dispóngase realizar el traslado del proceso a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el que deberá tener en cuenta la radicación compuesta con los 23 dígitos.

CUARTO: INFÓRMESE al pagador que la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, deberá seguir consignando los respectivos descuentos a la cuenta única judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el correo electrónico del pagador en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



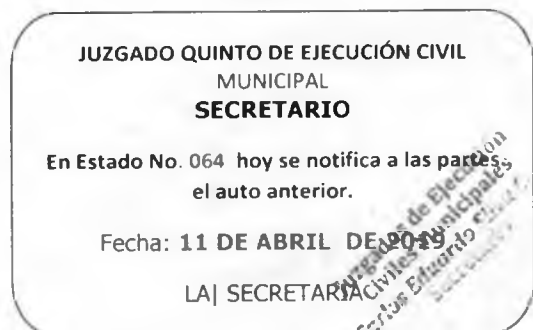
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes,
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARÍA



3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2013-00446-0
AUTO 2 No. 1610**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.022.761.00 a favor de la abogada MARY LUT BARONA ECHEVERRY identificada con la cedula de ciudadanía No.31.869.797 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002252615	15/08/2018	\$ 1.022 761.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario, dispóngase realizar el traslado del proceso a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el que deberá tener en cuenta la radicación compuesta con los 23 dígitos.

CUARTO: INFÓRMESE al pagador que la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, deberá seguir consignando los respectivos descuentos a la cuenta única judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el correo electrónico del pagador en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali
Eduardo Silva
Secretario

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2017-00060-00
AUTO 2 No. 1605**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$195.000.00 a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No.94.300.301 en su calidad apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002276717	24/10/2018	\$ 27 000.00
469030002276718	24/10/2018	\$ 30 000.00
469030002312320	09/01/2019	\$ 28 000.00
469030002312324	09/01/2019	\$ 27 000.00
469030002312325	09/01/2019	\$ 27 000.00
469030002341172	14/03/2019	\$ 27 000.00
469030002341175	14/03/2019	\$ 29 000.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario, dispóngase realizar el traslado del proceso a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el que deberá tener en cuenta la radicación compuesta con los 23 dígitos.

CUARTO: INFÓRMESE al pagador que la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, deberá seguir consignando los respectivos descuentos a la cuenta única judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el correo electrónico del pagador en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdena
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2016-00525-00
AUTO 2 No. 1606**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$485.53000 a favor del abogado JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No.19.467.951 en su calidad apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002347909	01/04/2019	\$ 80 705.00
469030002347910	01/04/2019	\$ 82 477 00
469030002347911	01/04/2019	\$ 170 049.00
469030002347912	01/04/2019	\$ 84 022.00
469030002347913	01/04/2019	\$ 19 044.00
469030002347914	01/04/2019	\$ 49 233.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario, dispóngase realizar el traslado del proceso a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el que deberá tener en cuenta la radicación compuesta con los 23 dígitos.

CUARTO: INFÓRMESE al pagador que la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, deberá seguir consignando los respectivos descuentos a la cuenta única judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el correo electrónico del pagador en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdena
Secretaría*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-01543-00
AUTO 2 No. 1607**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$574.717.00 a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI identificado con el Nit No.890201051-8 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002307526	21/12/2018	\$ 137 488.00
469030002316528	21/01/2019	\$ 145 743.00
469030002329979	19/02/2019	\$ 145 743.00
469030002344903	26/03/2019	\$ 145 743.00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario, dispóngase realizar el traslado del proceso a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el que deberá tener en cuenta la radicación compuesta con los 23 dígitos.

CUARTO: INFÓRMESE al pagador que la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, deberá seguir consignando los respectivos descuentos a la cuenta única judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el correo electrónico del pagador en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00451-00
AUTO 2 No. 1617**

En atención al poder que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al abogado JAVIER ALEXIS MACANA para que en el término de la ejecutoria del presente proveído se sirva allegar el certificado de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA a fin de determinar si el señor DIEGO FERNANDO HERRERA PEREZ es el actual representante legal.

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00451-00
AUTO 2 No. 1616**

En atención a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.05-55 sin diligenciar, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario*

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2012-00546-00
AUTO 2 No. 1623**

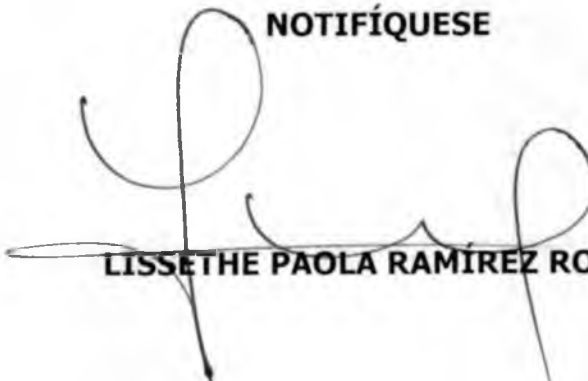
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante, el Juzgado dispone,

RESUELVE

AGREGUESE a los autos la escritura pública No.860 del 20 de marzo de 2019 para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2015-00620-00
AUTO 2 No. 1615

En atención al oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el anterior oficio, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LA| SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 012-2016-00707-00
AUTO 2 No. 1625**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada de la parte demandada, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por **AUTORIZADA** a la señora CARMEN YICHELL CABRERA SANCHEZ c.c. No.24.714.528 para que en nombre y representación del señor ALVARO SANCHEZ PERDOMO retire los oficios de desembargo de las medidas cautelares.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la señora **CARMEN YICHELL CABRERA SANCHEZ** que deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega de los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2011-00438-00
AUTO 2 No. 1604**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

TERCERO: INDIQUESELE al abogado **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES** que los depósitos relacionados en su escrito, se encuentran constituidos a favor del proceso 09-2011-00427-00 que cursa actualmente el en Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Coma
Secretario

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2016-00479-00
AUTO 2 No. 1621**

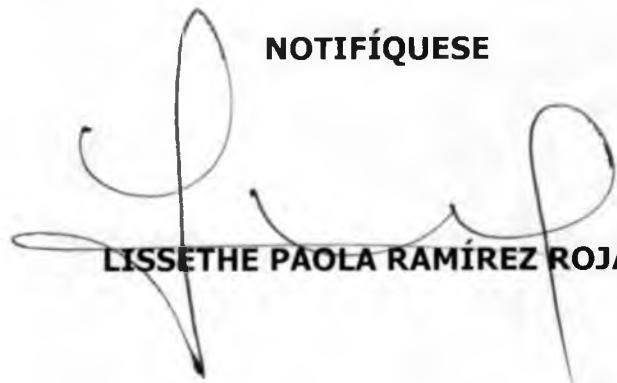
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE la reproducción de los oficios de decomiso mediante el cual se dio a conocer la medida a la Secretaria de Transito y Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional –Sección Automotores-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo

149

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2014-00685-00
AUTO 1 No. 760**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **23** del mes de **mayo** del año **2019** a las **9:30 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas CQC-153 de propiedad del demandado MICHEL STEVENT DUNOYER MARRUGO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 50% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$8.715.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$4.980.000.00M/cte.)**

TERCERO Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Corzo
Secretario

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 016-2009-00683-00
AUTO 2 No. 1609**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta a todas luces improcedente, toda vez que en el presente asunto existe y se encuentra vigente a la fecha un embargo de remanentes por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue tenido en cuenta como en derecho corresponde y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE una vez más la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carios Eduardo Silva Cano
Secretario

36
5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2016-00239-00
AUTO 1 No. 765**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CLARA PATRICIA CHAES DE FAJARDO en contra de JAIME ALVAREZ JARAMILLO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que posea el demandado JAMIE ALVAREZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No.7.509.413 en la sociedad denominada "JAIME ALVAREZ JARAMILLO" con Nit No.900.594.468-6.

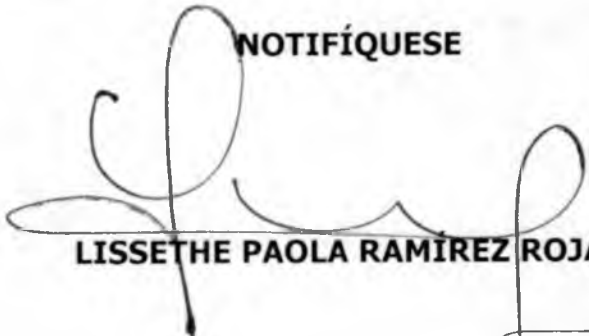
Limitése la anterior medida hasta por la suma de \$43.000.000.00

COMUNÍQUESE al gerente, administrador o liquidador de la sociedad "JAIME ALVAREZ JARAMILLO", para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que posea el demandado JAMIE ALVAREZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No.7.509.413 en la sociedad denominada "JAIME ALVAREZ JARAMILLO" con Nit No.900.594.468-6 para la cual se deberá oficiar a la Cámara de Comercio de Cali conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

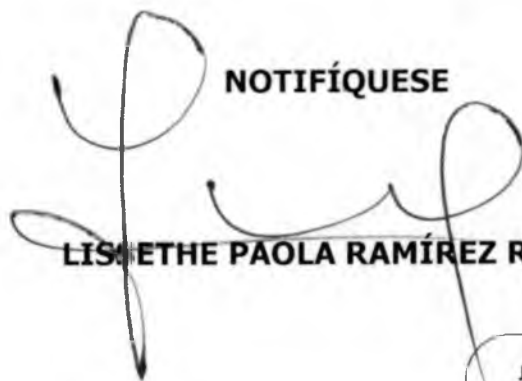
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2018-00634-00
AUTO 2 No. 1619**

En atención a lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA sírvase expedir nuevamente el despacho comisorio No.012, para la cual deberá tener en cuenta que la parte demandante corresponde a COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y que el bien inmueble a secuestrar se encuentra ubicado en la calle 10 No.12-63 apartamento 202 del Edificio Cuellar barrio San Bosco de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

Juzgado 5º Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2017-00615-00
AUTO 2 No. 1613**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

POR SECRETARIA sírvase expedir nuevamente el despacho comisorio No.05-036 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019
LA| SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2017-00615-00
AUTO 2 No. 1614**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la abogada JULIETH MORA PERDOMO C.C. 38.603.159, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO CAROL C.C. 1.107.063.945, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO C.C. 1.143.978.162, LIZETH FERNANDA MURILLO RIASOS y DAVID ORLANDO ROJAS C.C. 1.107.094.828 como **DEPENDIENTES JUDICIALES** del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

70

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-1999-00059-00
AUTO 1 No. 762**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta El BANCO DEL PACIFICO en contra de EFRAIN MUÑOZ, ANA INES CASTRO y LUZ HELENA CHARRIA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO PICHINCHA S.A., que figuren a nombre de los demandados EFRAIN MUÑOZ, ANA INES CASTRO y LUZ HELENA CHARRIA identificados con C.C No. 10.537.726, 66.853.706 y 66.813.890 respectivamente, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

Juzgado 5º de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00055-00
AUTO 2 No.1620**

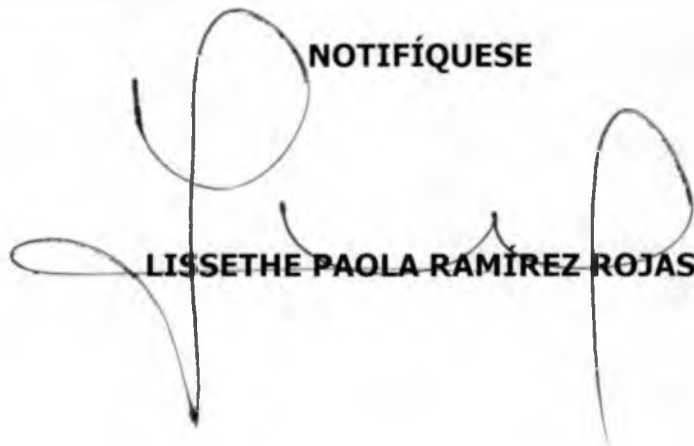
En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.05-103 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-00752-00
AUTO 2 No. 1618**

En atención a lo solicitado por el representante legal de Pilates Funtional GYM y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P en relación con el requerimiento que debe hacerse a la parte ejecutante en virtud de la petición elevada por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMESE al representante legal de **PILATES FUNCTIONAL GYM CENTRO MEDICO DEPORTIVO** que mediante auto del 29 de marzo de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro de los cánones de arrendamiento que perciba la señora GLADIS MARIA HERRERA CASTAÑEDA sobre el bien inmueble 370-146393 ubicado en la avenida 4 oeste No.5-20 de Cali y como de igual forma indíquesele que la medida recae sobre todos los cánones que se sigan causando hasta tanto este despacho disponga lo contrario.

Por secretaria líbrese oficio y remítase en debida forma el oficio No.05-930 al representante legal de PILATES FUNCTIONAL GYM CENTRO MEDICO DEPORTIVO.

SEGUNDO: Previo a resolver lo solicitado por la parte demandada **REQUIERASE** a la parte ejecutante **MAURICIO CORREA SALAZAR**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste de cuales de las medidas cautelares aquí decretadas prescinde o de ser el caso manifieste las razones a que haya lugar si lo considera pertinente, lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo citado en la parte motiva y demás concordantes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LAJ SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo...

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00713-00
AUTO 2 No. 1612**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

POR SECRETARIA sírvase reproducir el oficio No.268 a favor de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00713-00
AUTO 1 No. 764**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. en contra de JULIANA SANTA GOMEZ y VICTORIA ELENA GOMEZ PULGARIN, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora ELENA VICTORIA GOMEZ PULGARIN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.42.869.130 como empleada de MANTENIMIENTOS PABON S.A. con NIT 900711704.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.700.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de **MANTENIMIENTOS PABON S.A.**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por la demandada ELENA VICTORIA GOMEZ PULGARIN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.42.869.130.

TERCERO: CONCEDASE al representante legal de **MANTENIMIENTOS PABON S.A.**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra C.

25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 001-2013-00479-00

AUTO 1 No. 763

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. en contra de FERNANDO IGNACIO FAJARDO LOPEZ y ERNESTO RAUL FAJARDO LOPEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor ERNESTO RAUL FAJARDO LOPEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No.87.572.882 como empleado FUNDACION PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCION POR COLOMBIA NIT 90034686.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

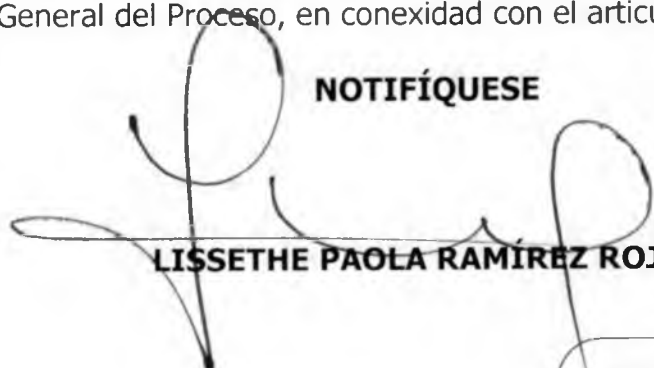
SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de **FUNDACION PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCION POR COLOMBIA**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el señor ERNESTO RAUL FAJARDO LOPEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No.87.572.882.

TERCERO: CONCEDASE al representante legal de **FUNDACION PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCION POR COLOMBIA**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

Jueces de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva C.
Secretario

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2011-00466-00
AUTO 1 No. 761**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 156 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta COOPSERVIANDINA en contra ALEJANDRO SAAVEDRA CARDENAS, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención del 50% de la pensión y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga el señor ALEJANDRO SAAVEDRA CARDENAS , identificado con la Cedula de Ciudadanía No.6.042.455 como docente pensionado de **COLPENSIONES**.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE al representante legal de **COLPENSIONES**, para que se sirvan informar e identificar al pagador responsable de realizar los respectivos descuentos sobre el salario devengado por el demandado ALEJANDRO SAAVEDRA CARDENAS , identificado con la Cedula de Ciudadanía No.6.042.455.

SEGUNDO: CONCEDASE al representante legal de **COLPENSIONES**, el termino improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en esta providencia.

Igualmente, se le advierte que por el incumplimiento de esta orden judicial, será sancionada respondiendo con los valores que ha dejado de retener y multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 44 íbidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 005-2016-00628-00
AUTO 2 No. 1622**

La señora Amparo Caña Garrido presentó derecho de petición, mediante el cual solicita se informe sobre la medida cautelar decretada respecto de los dineros que devenga el señor Andrés Felipe Alomía Guerrero en la firma Smurfit Kappa y precisa que su abogado no ha podido conocer, si existen dineros consignados a favor de este proceso o cual es el proceso que embargó los dineros.

A fin de resolver el pedimento se verificó el portal web del Banco Agrario de Colombia, del cual se evidencia que no se han consignado dineros a órdenes de éste despacho; adicional a lo anterior, del expediente se desprende que la medida cautelar decretada no resultó efectiva por virtud del embargo decretado en el proceso 014-2015-00772-00, el cual cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. Es de señalar que respecto de dicho proceso, y previa solicitud del apoderado ejecutante se decretó medida cautelar de embargo de remanentes y la misma resultó efectiva.

Finalmente, resulta importante precisar que la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, y por tal motivo, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹, en tal virtud se negará su trámite como derecho de petición, no obstante se tendrá por contestada la solicitud. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite como derecho de petición a la solicitud elevada por la señora AMPARO CAÑA GARRIDO. No obstante lo anterior, téngase por contestada la petición.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia, del cual se evidencia que NO existen dineros consignados a favor del presente proceso.

TERCERO: PREVENGASE a la señora AMPARO CAÑA GARRIDO, a fin de que se sirva actuar por intermedio de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

LA | SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 016-2011-00088-00
AUTO 2 No. 1624**

El demandado Juan Pablo Arias Medina presentó derecho de petición, mediante el cual solicita se liquide nuevamente el monto que se adeuda en el proceso, teniendo en cuenta los pagos efectuados y que se remita copia de ello a aquel, a fin de conocer el valor real de la obligación con corte al 5 de marzo de 2019.

En atención a lo solicitado, corresponde manifestar al demandado que por mandato legal del artículo 446 del C.G.P., la liquidación de crédito debe ser presentada por las partes del proceso, surtido lo anterior y finiquitado el traslado respectivo, le corresponde a esta funcionaria revisarla para definir si se aprueba o modifica.

En tal virtud, se despachará desfavorablemente lo solicitado y se conminará a las partes a fin de que aporten liquidación de crédito adicional, de la que se pueda verificar que se han imputado los pagos realizados por la parte demandada, si hay lugar a ello. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la última liquidación aprobada en curso del proceso.

Finalmente, resulta importante precisar que la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, y por tal motivo, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio², en tal virtud se negará su trámite como derecho de petición, no obstante se tendrá por contestada la solicitud. En consecuencia, el Juzgado,

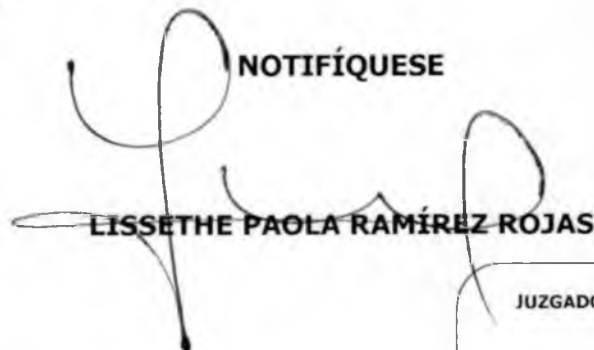
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud del demandado Juan Pablo Arias Medina, consistente en que se elabore liquidación de crédito, por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: No dar trámite como derecho de petición a la solicitud elevada por el demandado Juan Pablo Arias Medina. No obstante lo anterior, téngase por contestada la petición.

TERCERO: REQUIERASE A LAS PARTES DEL PROCESO a fin de que aporten liquidación de crédito adicional en la cual se incluya, de ser el caso, la imputación de los pagos realizados por la parte demandada. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la última liquidación aprobada en curso del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

LA SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

² Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 017-2011-00815-00
AUTO 2 No. 1488**

El representante Legal del Conjunto Residencial demandante, aportó contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual fue suscrito en favor del señor Gerardo Casas Castillo, a fin de que se tenga a éste último como cesionario de la obligación perseguida.

Revisado el documento debe precisarse que por tratarse de un proceso ejecutivo, no hay lugar a hablar de derechos litigiosos, en virtud a que dicha figura corresponde a los procesos verbales; de otro lado corresponde manifestar que la facultad para cobrar las cuotas de administración, por disposición expresa de los artículos 48 y 51-8 de la ley 675 de 2001, radica en cabeza del representante legal o administrador de la copropiedad, sin que sea posible otorgarla o delegarla en otra persona. Teniendo en cuenta lo anterior, el cobro de las cuotas que se continúan causando, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago no puede ser reclamado por persona diferente a la facultada por ley.

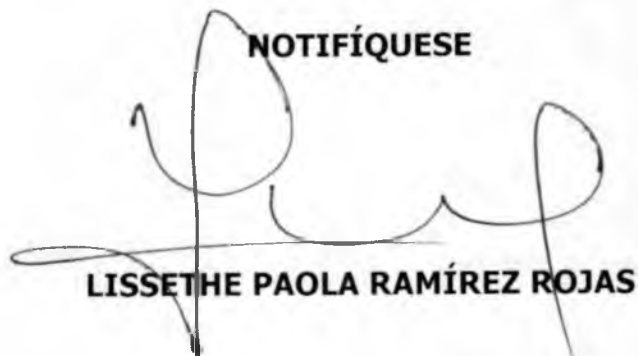
No obstante lo anterior, en caso de que la obligación adeudada, se haya pagado por un tercero, éste puede atenerse a lo dispuesto en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil. Colorario de lo anterior, se,

RESUELVE:

NIEGUESE la cesión de derechos litigiosos, aportada por el representante legal de del Conjunto Residencial Jockey Club 1 y el señor Gerardo Casas Castillo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 059 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 04 DE ABRIL DE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas - Gerardo Silva Casas

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2011-00815-00
AUTO 2 No. 1457**

En atención al escrito que antecede allegado por el abogado de la parte demandante y teniendo en cuenta que del estudio del certificado de tradición del bien inmueble 370-590125 se puede evidenciar que la medida de embargo dejada a disposición del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito aún no se encuentra a órdenes del presente proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro del bien inmueble No.370-590125 en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el oficio No.4952 allegado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

TERCERO: INSTAR nuevamente al abogado RUBEN ANDRES LOPEZ CARMONA para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto 278 del 24 de enero de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2017-00875-00
AUTO 1 No. 759

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada GLADYS MOSQUERA VALDES, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONDOMINIO SAN DIEGO actuando a través de apoderada judicial, contra de JOSE LEONEL SAA COLLAZOS y MARIA ISABEL DORADO CORAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 hoy se notifica a las partes,
el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2019

LAJ SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 02-2019-00573-00
AUTO 1 No. 757**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jose Luis Chicaiza Urbano quien obra en calidad de apoderado ejecutante, contra el auto No. 4341, mediante el cual se negó la entrega de dineros a persona autorizada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime el recurrente que las partes, de manera conjunta, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en un acuerdo que contemplaba, que se solicitar la terminación del proceso por la suma de once millones de pesos, que la demandada le solicita al Juzgado que los dineros sean entregados al señor Richard Simón Quintero Villamizar, que se levanten las medias cautelares, que se renuncia a la ejecutoria y se pide el archivo del proceso.

Señala que no obstante lo solicitado, el juzgado, decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor, sin resolver el punto relativo a los depósitos judiciales al autorizado.

Seguidamente, expuso que *"cuando se suscribió el documento de terminación por pago total de la obligación, el punto dos del referido documento es un requerimiento fundamental del acuerdo e indivisible"*, agrega que cuando el Juzgado pide la refrendación a la demandada, en relación a la autorización a la demandada, se generó la posibilidad de que aquella, sea quien retire los oficios de manera directa *"dejando impaga la obligación, ya que se concertó con la demandada el pago de la obligación con los depósitos judiciales existentes"*, y precisa, que ahora quiere la demandada *"cobrar por su cuenta los depósitos que se hallan a disposición del Juzgado, con la argumentación judicial de que se ha cancelado la obligación por pago total, hecho que no es cierto, a pesar de que se manifestó en el punto primero de la terminación"*.

Como soporte de sus afirmaciones aporta certificación de la deuda emitida por la Cooperativa demandante, y finaliza su escrito aduciendo que el artículo 250 del C.G.P. el documento firmado por las partes como lo fue la terminación por pago total de la obligación *"es indivisible" "sin que haya la posibilidad de atribuir eficacia demostrativa al hecho desfavorable desligándolo de las adiciones o explicaciones favorables que están íntimamente vinculadas"*

Por todo lo anterior, solicita se revoque la decisión impartida y en su defecto se ordene el pago de los depósitos a nombre del señor Richard Simón Quintero Villamizar, tal como se estipulo en el convenio.

Corrido el traslado de rigor, el ejecutado resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al

impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Sostiene el profesional del derecho recurrente que si bien solicitó la terminación por pago total, el haber generado una posibilidad a la demandada para que sea ella misma quien retire los dineros, permite que se deje la obligación sin pagar y que pretenda "*cobrar por su cuenta los depósitos que se hallan a disposición del Juzgado, con la argumentación judicial de que se ha cancelado la obligación por pago total, hecho que no es cierto, a pesar de que se manifestó en el punto primero de la terminación*".

Claramente resulta inaceptable el actuar del abogado ejecutante, pues además de presentar deliberadamente un escrito que contempla afirmaciones contrarias a la realidad, a sabiendas de que ello era así y con ello sustentar ante el Despacho peticiones amañadas; impudicamente expone en su recurso, que lo cierto era que existía un arreglo con la demandada a fin de que se entregaran los dineros al "*autorizado*" y no a aquélla, porque no es cierto que se haya efectuado el pago total de la obligación, pese a que así se le manifestó en su momento a ésta funcionaria; por tal motivo se procederá de conformidad compulsando copias a las autoridades que corresponde, a fin de que investiguen el actuar de las partes.

Ahora bien, como quiera que el recurrente pretende se modifique lo decidido en el auto que dispuso la terminación y en efecto los alegatos del abogado ejecutante, se centran en cuestionar las actuaciones previas a la decisión rebatida, cuando dice que al tenor de lo normado en el artículo 250 del C.G.P., el escrito contentivo de la terminación era indivisible, se le indicará que dichos argumentos no pueden ser objeto de estudio, en tanto, ello no fue discutido en oportunidad, pues, como bien lo sabe el profesional del derecho el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y dicha providencia cobró firmeza sin reparo alguno.

Cabe señalar además que los acuerdos extraprocesales celebrados entre las partes, no son objeto de control de esta juzgadora, a menos que sean allegados al proceso y su inserción en el trámite se ajuste al rito legal correspondiente; no obstante, en el presente asunto según las manifestaciones del apoderado ejecutante, claramente pactaron algo diferente a lo que se informó al despacho, sin que resulte viable desde ningún punto de vista, acceder a pagarle dineros que según el rito procesal corresponden a la demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, a favor de una persona que estuvo autorizada en su momento, pero en la actualidad, dicho poder le fue revocado.

Bajo estos parámetros resulta diáfano concluir que no hay lugar a que se revivan oportunidades procesales, para cuestionar el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso y tampoco resulta viable ordenar el pago de dineros en un proceso terminado por pago total de la obligación en persona diferente a la demandada, a menos que aquélla sea quien lo autorice, lo que en el presente asunto no ocurre, pues, como ya se dijo, la señora Quiñonez Diuza, revocó la autorización antes conferida al señor Richard Simón Quintero Villamizar.

En concordancia, con lo anterior, se mantendrá la decisión rebatida y se ordenará la compulsación de copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se investigue al abogado Jose Luis Chicaiza Urbano, Y Los Señores Richard Simón Quintero y Simón Quintero Valencia Y Luz Marina Quiñonez Diuza por la posible configuración del delito de fraude procesal en la que se ha incurrido en curso del presente asunto; así mismo se

compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se investigue las posibles faltas disciplinarias cometidas por el abogado Jose Luis Chicaiza Urbano y el señor Richard Simón Quintero Villamizar

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 4341, por las razones anotadas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 3762 obrante a folio 47 del cuaderno principal.


SEGUNDO: COMPULSESE copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se investigue a **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con la C.C. No. 94.492.471 portador de la Tarjeta Profesional 194.112 **RICHARD SIMON QUINTERO V** identificado con la C.C. No. 6.135.439 portador de la L.P 13.873 del CSJ. y **SIMON QUINTERO VALENCIA CC.** No. 14.958.085 de Cali y **LUZ MARINA QUIÑONEZ DIUZA** identificada con la C.C. No. 31.286.946, la posible configuración de los delitos de **FRAUDE PROCESAL** en la que se ha incurrido en curso del presente asunto, el cual se adelanta bajo la partida 76001400300220190057300.

TERCERO: COMPULSESE copias a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a fin de que se investigue las posibles faltas disciplinarias cometidas por el abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con la C.C. No. 94.492.471 portador de la Tarjeta Profesional 194.112 en ejercicio de su profesión en calidad de apoderado de la Cooperativa Mutiactiva Asociados de Occidente y del señor **RICHARD SIMON QUINTERO V** identificado con la C.C. No. 6.135.439 portador de la Licencia Provisional – No vigente- No. 13.873 del CSJ en el proceso identificado con la partida 76001400300220190057300.

CUARTO: Para los fines indicados en los numerales "SEGUNDO" y "TERCERO" **POR SECRETARÍA** elabórese una certificación del estado del proceso y remítase junto con las xerocopias del presente auto y de los folios del 29 al 61 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 064 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 11 de abril de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.13-2016-00876-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ MONICA SEGURA MESTIZO
AUTO 2 No. 1624

En atención a la comunicación remitida por la Líder del Área de Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y a fin de atender el requerimiento remitido por la ingeniera de Soporte Técnico de la Aplicación Justicia XXI Web, se,

DISPONE

INFORMESE a la ingeniera ALEXANDRA LOZANO RONDON de la dependencia de SOPORTE TECNICO APLICACIÓN JUSTICIA XXI WEB, que el proceso identificado con la radicación **7600140030-13-2016-00876-00** fue asignado a éste recinto Judicial desde el 13 de marzo de 2018.

De igual manera se le hace saber que debido a las dificultades presentadas con la plataforma TYBA, a la fecha se encuentra pendiente la realización del emplazamiento ordenado en providencia anterior, toda vez que como es de su conocimiento respecto de dicho expediente, este Juzgado no tiene acceso, para adelantar el registro nacional de emplazados; lo anterior, por cuanto, al parecer el proceso no fue descargado ni trasladado del Juzgado de Origen.

Lo anterior, a fin de que el grupo de Soporte Técnico Aplicación Justicia XXI Web se sirva realizar la labor que corresponda en aras de resolver el problema técnico suscitado.

La Juez

CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS